



EXPEDIENTE: SG-JDC-484/2025

PARTE ACTORA: JORGE
CARRILLO CASTILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIADO: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES Y MA
DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-484/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia del once de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴ en los expedientes TEED-JE-088/2025 y acumulado, que desechó de plano las demandas promovidas por la parte actora por considerarlas extemporáneas.
2. *Palabras clave: regidurías, sesión de cómputo, plazo, candidatura, extemporánea.*

I. ANTECEDENTES

3. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵ declaró el inicio del proceso comicial ordinario 2024-2025, para renovar los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
4. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ En lo subsecuente parte actora, actor o promovente.
² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.
⁴ En lo sucesivo responsable o tribunal local.
⁵ En adelante Instituto local.

5. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Poanas⁶ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de, Durango, inició y concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.
6. **Juicios locales.**⁷ El nueve y diez de junio, la parte actora presentó idénticos juicios de la ciudadanía ante el Instituto local y Consejo Municipal, respectivamente, para controvertir la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Poanas, Durango por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.
7. **Acto impugnado.** Una vez recibidos los expedientes el tribunal local los reencauzó a juicios electorales y el once de julio determinó acumularlos y desechar las demandas por extemporáneas.
8. **Demanda, recepción y turno.** El quince de julio, la parte actora presentó la demanda ante el tribunal local; en su oportunidad, se recibieron las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-484/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su instrucción.
9. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, tuvo por cumplido el trámite de ley y lo admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que desechó de plano las demandas promovidas por la parte actora, en las que

⁶ Enseguida Consejo Municipal.

⁷ TEED-JE-088/2025 y TEED-JE-089/2025.

controvirtió del Consejo Municipal la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de dicha entidad y la entrega de las constancias respectivas, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.⁸

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. En la demanda en estudio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.
13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido por la ley, dado que la resolución impugnada fue dictada y notificada a la parte actora el once de julio,¹⁰ mientras que la demanda, se presentó el quince siguiente,¹¹ por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.
14. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que se trata de un ciudadano que promueve en su calidad de parte actora en el medio de

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2015 relativos a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales, el acuerdo 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Véase foja 371 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹¹ Acuse consultable a foja 4 del expediente principal.

impugnación que ahora se controvierte su resolución, misma que no le fue favorable a sus intereses.

15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Método

16. Por cuestión de método se realizará una síntesis de los motivos de queja, los cuales se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad¹².

Síntesis de agravios

17. La parte actora se agravia de un deficiente estudio de los términos legales para la presentación de los medios de impugnación por parte de las candidaturas, dado que refiere que no se le notificó las determinaciones tomadas en la sesión del cuatro de junio por el Consejo Municipal y que fue hasta el siete siguiente cuando conoció, a través de la publicación de las constancias respectivas en la página oficial del Instituto local, que no se le había asignado una regiduría por representación proporcional.
18. Adiciona, que la autoridad responsable no realizó diligencias para verificar cuándo se publicaron las constancias entregadas en la sesión del Consejo Municipal y, por el contrario, consideró que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación iniciaba el mismo día que se celebró la sesión de cómputo, sin considerar que no se le notificó formalmente.
19. Manifiesta que le era materialmente imposible tener conocimiento previo de los actos realizados en la sesión del Consejo Municipal, sino hasta su publicación en la página oficial del Instituto local, pues sólo se habían hecho

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



públicas el acta del cómputo municipal y el resultado de éste, más no la integración del ayuntamiento ni las constancias entregadas.

20. Refiere que se realizó un análisis erróneo del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹³, ya que aquel sólo se refiere a los cómputos, más no a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, aunado a que dicha disposición es de aplicación local, la cual es superada jerárquicamente por el artículo 8 de la Ley de Medios¹⁴.
21. Además, indica que, en todo caso, aun cuando la responsable haya considerado como notificación la realizada automáticamente al partido Renovación, al estar presente en la Sesión del Consejo, no surte efectos para él, en términos de la jurisprudencia “NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO.
22. Se agravia que, al considerarse indebidamente extemporáneo su medio de impugnación, la responsable omitió estudiar la incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al utilizarse un procedimiento distinto al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Por lo que refiere, se le debió asignar una regiduría según el desarrollo de la fórmula que realizó y que el ajuste de paridad de género que efectuó el Instituto local fue contrario a lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para la Renovación de Ayuntamientos del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2024-2025, así como a diversos precedentes de este tribunal electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transgrediendo los principios de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

¹³ En adelante Ley de Medios local.

¹⁴ Artículo 8.1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Respuesta a los agravios

24. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.
25. Resultan **infundadas** las alegaciones respecto al deficiente estudio del término para la presentación de la demanda y el erróneo análisis del artículo 42 de la Ley de Medios local.
26. Lo anterior, pues resulta acertado el estudio que efectuó la autoridad responsable, cuando precisó que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios local, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los plazos cuando sean en días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
27. Asimismo, que el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación en la instancia local deben presentarse dentro del plazo de los **cuatro días** contados a partir de que el actor tenga conocimiento del acto o resolución que se cuestiona.
28. Y que ese plazo, iniciaría a partir del día siguiente al que concluyera la práctica del cómputo de la elección de que se tratara, de acuerdo con el artículo 42 citado.
29. Por tanto, en concordancia con esa regla específica, la demanda del juicio local debió presentarse dentro de los cuatro días siguientes al cuatro de junio, fecha en la que concluyó el cómputo municipal, es decir, a más tardar el ocho de junio.
30. Lo que aplicaba no sólo a los partidos políticos y coaliciones contendientes, sino, también a las candidaturas postuladas, ya que éstas se encuentran vinculadas a los resultados del proceso electivo en que participan, lo que se traducía en el interés que deben guardar, particularmente con los cómputos, en los cuales se definen a quiénes les corresponde el triunfo electoral.
31. En esa tesitura, fue correcto que la responsable considerara que el actor presentó sus demandas de forma extemporánea, pues interpuso la primera de ellas hasta el nueve de junio, y el medio de impugnación fue recibido por la

autoridad responsable los días diez y once de junio siguiente¹⁵, y la segunda, ante el Consejo Municipal, el diez del mismo mes.

32. Lo anterior, pues como lo precisó el tribunal local, existe una regla específica¹⁶, que establece que cuando el motivo de los juicios electorales está relacionado con la práctica de los cómputos, el término de los cuatro días para la presentación del medio impugnativo, deberá computarse al día siguiente al que se concluya.
33. Ahora, lo anterior se refuerza con lo sustentado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, que precisa que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye el cómputo de la elección que se reclame.
34. Entonces, si la materia de impugnación en la instancia local fue la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Poanas, así como la entrega de las constancias respectivas, la cual se llevó a cabo en la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal, misma que concluyó el cuatro de junio, el plazo para impugnar esa determinación inició el cinco siguiente y feneció el ocho del mismo mes.
35. Así, como lo determinó la autoridad responsable, resultan extemporáneas las demandas, toda vez que se presentaron, como ya se indicó, posterior al día ocho de junio, fecha en que feneció el plazo para la promoción del medio de impugnación atinente.
36. Por lo que dicha determinación es acorde con lo resuelto por esta Sala Regional, en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-803/2021 y SG-JDC-646/2024, en los que se consideró que, para precisar el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del cómputo, y a efecto de verificar cuál era el plazo aplicable para la presentación del medio de impugnación

¹⁵ La cual se presentó ante el Instituto local y éste la remitió electrónica y físicamente al Consejo Municipal, quien la recibió el diez y once siguiente, respectivamente.

¹⁶ Artículo 42 de la Ley de Medios local.

correspondiente, era importante considerar su calidad de candidata, pues en ese sentido le era exigible que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, respecto de los cómputos y declaración de validez correspondiente¹⁷.

37. Pues en la ley aplicable en aquellos asuntos no se establecía que el resultado de los cómputos y el acto de la entrega de constancia tuviera que notificarse a las distintas candidaturas que participaron en la elección correspondiente.
38. En similares condiciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango no establece que a las candidaturas se les deba notificar los resultados de los cómputos.
39. Además, en el caso de las candidaturas, no son sujetos indeterminados, sino que tienen un interés directo en los resultados de los referidos cómputos, así como las respectivas entregas de constancias de mayoría y validez o asignación correspondientes, razón por la cual se considera que a éstos les es exigible estar al pendiente del momento en el que culmina el cómputo de la elección en la que están participando de manera directa y activa para, en su caso, interponer el medio de impugnación atinente.
40. De ahí, que también se desestimen los motivos de queja respecto de que no se le notificó personalmente el acto controvertido y que le era imposible conocer las determinaciones aprobadas en la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal.
41. Tampoco le asiste la razón cuando señala que el multicitado artículo 42 se refiere a los cómputos y no a la entrega de las constancias de asignación, pues aunado a lo expuesto, el artículo 265 de la ley electoral local, establece que el Consejo Municipal, sesionará a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.
42. En tanto que, el 266, indica que iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación, de acuerdo con el

¹⁷ Mismo criterio se sustentó en el SUP-REC-874/2018 y acumulados, de la Sala Superior de este tribunal.

procedimiento que se describe en ese artículo, en el cual se incluye, que una vez hecho el cómputo de la elección municipal se procederá a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, procediendo a hacer la asignación correspondiente.

43. Entonces, contrario a la afirmación del actor, en la sesión de cómputo se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, le es aplicable dicha disposición legal para contabilizar el plazo del medio de impugnación interpuesto en la instancia local, además, que precisamente es la legislación local la que norma esos plazos y no la federal, como lo pretende hacer valer.
44. Ahora, resulta **inoperante** su agravio respecto de la notificación automática, pues la responsable no determinó la extemporaneidad, tomando como base para establecer el plazo la notificación del partido que lo postuló, sino, la fecha de la conclusión de la sesión de cómputo, de acuerdo con el ya citado artículo 42.
45. Además, consideró que la parte actora, se encontraba vinculado a los resultados del proceso electivo en que participó, lo que se traducía al interés que deben guardar las personas que participan en una candidatura, como en su caso, sobre los actos y resoluciones derivados de la elección, particularmente de aquellos relacionados con los resultados de los cómputos, pues partir de ellos se define a quienes les corresponde el triunfo electoral.
46. Por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia 20/2001, al no estar ante el supuesto de la notificación al representante del partido político que postuló a la ahora parte actora.
47. Por último, también resultan **inoperantes** los agravios sobre la falta de estudio del fondo de la controversia y el supuesto indebido ajuste de paridad de género en la asignación de regidurías, pues dependían de que prosperaran los esgrimidos para combatir la extemporaneidad de las demandas¹⁸, lo que no aconteció.

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON

48. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del

DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>; y la jurisprudencia 2a./J. 52/98 "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195741>



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.